



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
24 ABR. 2019

RECIBE Margarita Gallegos Soto
FIRMA [Signature] HORA 12:34
PRESENTA Dip. Margarita Gallegos Soto HOJAS 6

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma para Adicionar al artículo 69 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes una IV fracción.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

MARGARITA GALLEGOS SOTO, en mi calidad de diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo señalado en el artículo 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, acudo ante usted con la finalidad de presentar **INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES UNA IV FRACCIÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en tanto que la Ley secundaria, definirá las



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y los estados en materia de salubridad general.

La Ley General de Salud en su artículo 3° establece que es materia de salubridad general la atención materno-infantil, entendida como la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna que abarca el periodo que comprende desde el embarazo, parto, post-parto y puerperio (*Se entiende por Puerperio al período que dura la recuperación completa del aparato reproductor después del parto, que suele durar entre cinco y seis semanas*), en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

Este período de la mujer en que da a luz es prioritario por ello comprende, entre otras acciones, la atención del niño, la vigilancia de su crecimiento, su desarrollo integral, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso, como ahora lo promovemos, la atención médica que incluye la **APLICACIÓN** de la prueba del tamiz auditivo.

La ley de Salud del Estado de Aguascalientes tiene por objeto regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

servicios de salud a la población, especialmente en su artículo 69 que establece:

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II.- La atención del niño y la vigilancia de su nutrición, crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y

III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar.

La atención materno-infantil se regirá por los principios de respeto a la dignidad humana, no discriminación, no violencia obstétrica, integridad, libertad y seguridad del paciente; y habrá de realizarse con profesionalismo, calidad y calidez, humanismo médico, mínima medicación, consentimiento informado, infraestructura digna y adecuada, privacidad, y confidencialidad.

En caso de emergencia, la atención integral médica deberá ser de la manera más expedita posible, independientemente de que se haya realizado pago alguno, y/o éste se realice con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos. Siendo que lo anterior incluirá en su caso, el traslado a la unidad médica u hospitalaria más cercana.”

Uno de los problemas considerados de salud pública es la pérdida del sentido auditivo de los recién nacidos, la cual, si se detecta



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

en los primeros seis meses de vida, los niños pueden desarrollar las mismas capacidades de audio y lenguaje que un niño normal.

Por ello, es de suma importancia la detección e intervención temprana de los niños aplicándole la prueba de auditiva para así minimizar la posibilidad de perder la audición en los lactantes y niños pequeños, lo ideal es que todos los recién nacidos se les aplique una prueba denominada "Tamiz Auditivo Neonatal e Intervención Temprana" consistente en un procedimiento sencillo y rápido que no causa dolor o molestia alguna. Esta prueba se realiza con Equipos de Emisiones Otoacústicas, o bien, con equipos de Potenciales Evocados Auditivos Automatizados que registran si existe disminución auditiva.

La falta de obligatoriedad en la aplicación de esta prueba, ha dejado a discreción de los padres, médicos y personal autorizado a aplicarla, de tal manera que no hemos generado la cultura necesaria para que en la atención de los recién nacidos sea una prueba determinante en el aseguramiento de la salud de los niños, por ello, estamos promoviendo que se incluya como una parte prioritaria y obligatoria de la atención materno-infantil, adicionando el artículo 69 de la Ley de Salud del Estado, una cuarta fracción que así la regule.

La dimensión del problema amerita la reforma en comento, ya que según la Secretaría de Salud (SSA), se considera que entre dos y



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

tres niños de cada mil nacen con pérdida auditiva de severa a profunda, en tanto que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que alrededor del 60 por ciento de las pérdidas de audición en la niñez se podrían evitar con medidas de prevención, como la prueba de Tamiz auditivo.

En esencia, la reforma que proponemos busca garantizar el derecho humano que tenemos todos de tener una atención médica que nos ayude a desarrollarnos como una persona viva y viable que pueda subsistir por sí misma con el desarrollo de todos sus sentidos, especialmente el auditivo.

Por todo lo anterior es que se plantea la presente reforma a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, en la que se pretende modificar el artículo 69 e incluir textualmente la realización del tamiz auditivo, todo esto con la premisa fundamental de que la atención al recién nacido es determinante en el proceso de desarrollo de todo ser humano y, en consecuencia, integrar una mejor sociedad con ciudadanos sanos desde su nacimiento.

En atención de lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Legislatura lo siguiente:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona la fracción IV al artículo 69 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

Atención Materno-Infantil

ARTÍCULO 69.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

De la I a la III; y

IV. La detección temprana de la pérdida de la audición desde los primeros días de nacimiento estableciendo para ello la prueba del tamiz auditivo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación

DIP. MARGARITA GALLEGOS SOTO